

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26287** ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Almacén de Deportivos y Calzados Paredes, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ternera y bovino y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Almacén de Deportivos y Calzados Paredes, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ternera y bovino y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Almacén de Deportivos y Calzados Paredes, S. A.», con domicilio en Eliche (Alicante) y número de identificación fiscal A-03051869.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de ternera curtidas al cromo y terminadas, box-cañ, igual o superior a 18 pies cuadrados, P. E. 41.02.21.2.
2. Pieles de bovino, serraje, de grosor entre 1,8 y 2,2 milímetros, P. E. 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Calzado de corte de piel y piso sintético de suela:

a) Para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34:

- a.1) Zapatos, P. E. 64.02.45.
- a.2) Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.3.
- a.3) Botas, PP. EE. 64.02.50 y 64.02.58.

b) Para cadete, de 23 centímetros o más de longitud, series 35 al 38:

- b.1) Zapatos, P. E. 64.02.47.
- b.2) Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.2.
- b.3) Botas, PP. EE. 64.02.52 y 64.02.58.

c) Para caballero, series 39 al 46:

- c.1) Zapatos, P. E. 64.02.47.
- c.2) Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.2.
- c.3) Botas, PP. EE. 64.02.52 y 64.02.58.

d) Para señora:

- d.1) Zapatos, P. E. 64.02.49.
- d.2) Zapatos deportivos, P. E. 64.02.29.1.
- d.3) Botas, PP. EE. 64.02.54 y 64.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de piel:

Zapatos para señora: 150 pies cuadrados.

Zapatos para caballero, series 39 al 46: 200 pies cuadrados.

Zapatos para cadete, 23 centímetros o más de longitud, series 35 al 38: 125 pies cuadrados.

Zapatos para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34: 85 pies cuadrados.

Botas para señora y cadete, series 35 al 38, de 23 o más centímetros de longitud:

Hasta 15 centímetros de altura, 225 pies cuadrados.

De 16 a 20 centímetros de altura, 300 pies cuadrados.

De 21 a 25 centímetros de altura, 370 pies cuadrados.

De 26 a 29 centímetros de altura, 440 pies cuadrados.

De 30 a 35 centímetros de altura, 520 pies cuadrados.

De 36 a 43 centímetros de altura, 600 pies cuadrados.

De 44 a 46 centímetros de altura, 700 pies cuadrados.

Botas para caballero, series 39 al 46:

Hasta 12 centímetros de altura, 225 pies cuadrados.

De 13 a 15 centímetros de altura, 300 pies cuadrados.

De 16 a 18 centímetros de altura, 350 pies cuadrados.

De 19 a 20 centímetros de altura, 380 pies cuadrados.

De 21 a 27 centímetros de altura, 430 pies cuadrados.

De 28 a 30 centímetros de altura, 460 pies cuadrados.

De 31 a 33 centímetros de altura, 500 pies cuadrados.

De 34 a 39 centímetros de altura, 600 pies cuadrados.

Botas para niños, de men's de 23 centímetros de longitud, series 28 al 34:

Hasta 11 centímetros de altura, 150 pies cuadrados.

De 12 a 15 centímetros de altura, 200 pies cuadrados.

De 16 a 20 centímetros de altura, 240 pies cuadrados.

De 21 a 24 centímetros de altura, 280 pies cuadrados.

De 25 a 29 centímetros de altura, 320 pies cuadrados.

Se admitirá un 12 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 31.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su comercialización se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones libres de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 3 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema deberán cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los

plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Almacén de Deportivos y Calzados Paredes, S. A.», según Orden ministerial de 23 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26288

ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Merck Sharp & Dohme de España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Desoxy y Compound VII y la exportación de sulindac y clorhidrato de amilorida.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Merck Sharp & Dohme de España, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de Desoxy y Compound VII y la exportación de sulindac y clorhidrato de amilorida.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Merck Sharp & Dohme de España, Sociedad Anónima», con domicilio en Josefa Valcárcel, 38, Madrid-27, y NIF A-28211092. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Desoxy ácido cis-5-fluoro-2-metil-1 (p-tiometil) bencilideno) indeno-3-acético, P. E. 29.31.80.9
2. Compound VII, éster metílico del ácido 3-amino-5-6-dicloro-2-piracínico, P. E. 29.35.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Sulindac, ácido cis-5-fluoro-2-metil-1 (p-metil-sulfunil) bencilideno-indeno-3-acético, P. E. 29.31.80.9.
- II. Clorhidrato de amilorida, P. E. 29.35.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo señalados se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 104,2 kilogramos de mercancía 1 (8 por 100).  
Producto II: 90,34 kilogramos de mercancía 2 (22,16 por 100).

No existan subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extrac-

ción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, al lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importada sen régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26289

ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Ventura, S. L.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero e hilo de cobre y la exportación de reactancias y autotransformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Ventura, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro o acero e hilo de cobre y la exportación de reactancias y autotransformadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Ventura, S. L.», con domicilio en polígono El Aguila, número 11, Utebo (Zaragoza), y NIF B.50.036250.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Hilo de cobre esmaltado, P. E. 85.23.05:

- 1.1 Clase H 180°, grado 1:

- 1.1.1 De 0,15 a 0,19 mm de diámetro, ambos inclusive.

- 1.1.2 De 0,20 a 0,45 mm de diámetro, ambos inclusive.

- 1.2 Clase H, 180°, grado 2 de 0,45 a 3 mm de diámetro.